



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE:	54-001-33-40-007-2016-00228-00
DEMANDANTE:	Diana Carolina Navarro Mena y Otros
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con constancia secretarial en la que se informa, la existencia de solicitud de cancelación del embargo de remanente decretado el 29 de mayo del año 2023 por parte del Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín, así mismo, con solicitud del Juzgado Octavo Administrativo de Cúcuta de embargo y retención del remanente dentro del presente asunto.

El Despacho procederá a pronunciarse al respecto, atendiendo a las mencionadas solicitudes.

- **Solicitud de cancelación del embargo de remanente del Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín.**

Este Despacho en providencia del 29 de mayo del año 2023, dispuso comunicar a la entidad financiera BBVA, la afectación de la cuenta y dineros embargados a ordenes de este proceso, en virtud de la decisión proferida por el Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín, dentro del Rad. No. 05001-33-33-026-2020-00310-00.(Folio 053-054 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital).

Seguidamente, sin que se hubiera efectuado la respectiva comunicación a la entidad financiera, se recibió el 27 de junio del presente año en el correo institucional, comunicación proveniente del el Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín, en el que se informa que en auto del 15 de junio del año 2023, esa autoridad judicial, dispuso la cancelación de la medida de embargo de remanente, dentro del proceso Rad. No.05001333302620200031000. (Folio 059 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital).

En virtud de la anterior solicitud, el Despacho atenderá la orden de cancelación emitida, y teniendo en cuenta que no se había realizado la comunicación a la entidad financiera, se dispondrá al respecto en la parte resolutive de esta providencia.

- **Solicitud de embargo de remanente del Juzgado Octavo Administrativo de Cúcuta.**

Por otra parte, el Juzgado Octavo Administrativo de Cúcuta, mediante oficio de fecha seis (06) de julio del presente año, notifica la decisión de fecha veintinueve (29) de julio de esta anualidad, en la que se dispone dentro del proceso Rad. 54001-33-33-008-2020-00313-00, Demandante: Lina María Quintero Rodríguez y como demandada: la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, el embargo y retención del remanente del dinero que posea esta entidad, en el proceso adelantado en este Despacho Rad. 54001-33-40-007-2016-00228-00, en el que es Demandante: Diana Carolina Navarro Mena y Otros y como Demandada: la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Así las cosas, por secretaría se deberá efectuar la comunicación respectiva a la entidad Bancaria BBVA, para que el embargo que se encuentra afectando la cuenta de la entidad Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a órdenes de este proceso, quede ahora a disposición del **Juzgado Octavo Administrativo de Cúcuta, Rad. 54001-33-33-008-2020-00313-00, Demandante: Lina María Quintero Rodríguez y como demandada: la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**; así mismo se entenderá embargado el dinero que se encuentra como excedente en la presente ejecución, para lo cual, se deberá efectuar la conversión del título judicial sobrante por valor de **CIENTO SESENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TRES PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$ 168.642.503,27)** a ése mismo **Juzgado Octavo Administrativo de Cúcuta** y por último se le deberá comunicar lo aquí decidido.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: En atención a la comunicación de **CANCELACIÓN DEL EMBARGO DE REMANENTE** del **JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, se atenderá tal decisión, y en virtud de ello se entenderá que no se encuentran afectados los dineros que obran a órdenes de este proceso, así como la cuenta que a la fecha se encuentra embargada de la entidad financiera BBVA, por lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: En atención a la solicitud de **EMBARGO DE REMANENTE**, por secretaría **COMUNÍQUESE** a la entidad Bancaria BBVA, para que el embargo que se encuentra afectando la cuenta de la entidad Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por orden de este Despacho y a favor de este proceso, quede ahora a disposición del **Juzgado Octavo Administrativo de Cúcuta, Rad. 54001-33-33-008-2020-00313-00, Demandante: Lina María Quintero Rodríguez y como demandada: la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, por lo motivado en precedencia.

TERCERO: EFECTÚESE la **CONVERSIÓN** del título judicial sobrante por valor de **CIENTO SESENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TRES MIL PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$**

168.642.503,27) a la cuenta del **Juzgado Octavo Administrativo de Cúcuta, Rad. 54001-33-33-008-2020-00313-00, Demandante: Lina María Quintero Rodríguez y como demandad: la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional,** debiéndosele comunicar lo aquí decidido.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, notifico a las partes la providencia de fecha 25 de agosto de 2023, hoy 28 de agosto de 2023 a las 08:00 a.m., Nº.48.

Secretario

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a9e70535335e67cbfbac6966770c81007ca8b55f3bb10fc85c4b073406dfa5**

Documento generado en 25/08/2023 11:53:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-007-2021-00153-00
Demandante:	Alirio Peñaranda Escalante
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Medida cautelar

Revisado el expediente digital, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP en contra del auto proferido por el Despacho el día siete (7) de julio del año dos mil veintitrés (2023)¹ mediante el cual se decretó la medida cautelar solicitada por el señor Alirio Peñaranda Escalante.

1. ANTECEDENTES

1.1. Del objeto de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho impetrada a través de apoderado judicial por el señor Alirio Peñaranda Escalante

(...)

1. Que se declare la Nulidad de la Resolución No. RDP 002263 del 2 de febrero de 2021, donde se niegan (sic) la sustitución pensional, al igual que se declare la nulidad de la Resolución ADP 001784 del 26 de marzo de 2021 en la cual se rechaza el recurso de apelación, expedidos por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL.

2. Que, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL, se otorgue al señor ALIRIO PEÑARANDA ESCALANTE la pensión de sobreviviente, ordenando el pago desde el momento en que adquirió el derecho respectivo.

3. Que como consecuencia de las declaraciones anteriores se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL, se incluya en la nómina pensional al señor ALIRIO PEÑARANDA ESCALANTE, para que pueda recibir su mesada pensional, pagándole con la primera las mesadas dejadas de percibir desde el fallecimiento de su señora esposa.

¹ Auto obrante en el PDF No. 020 del expediente digital

Que se cancelen las mesadas dejadas de percibir desde el fallecimiento de la señora MARIA ELISA PEÑARANDA DE PEÑARANDA hasta el día que efectivamente sea incluido en nómina para seguir percibiendo dicha pensión de sobreviviente. (...)

1.2 Del objeto de la medida cautelar:

La solicitud se señala en los siguientes términos:

“PRIMERO: Ordenarle a la entidad demandada a que reconozca y pague de manera TRANSITORIA, y hasta tanto se profiera sentencia de fondo, la pensión de sobrevivientes al señor ALIRIO PEÑARANDA ESCALANTE, en la cuantía legal correspondiente.

SEGUNDO: En subsidio de la anterior petición, solicito que se le ordene a la entidad demandada, a que reconozca y pague de manera TRANSITORIA y hasta tanto se profiera sentencia de fondo, la pensión de sobreviviente al señor ALIRIO PEÑARANDA ESCALANTE, en la cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, sin perjuicio a las compensaciones y/ o deducciones que se deban efectuar una vez sea proferida la sentencia de fondo.

TERCERO: En subsidio de las peticiones contenidas en los Numerales PRIMERO y SEGUNDO, solicito a su Honorable Despacho judicial que se adopten las medidas necesarias para darle prevalencia y prioridad al proceso del señor ALIRIO PEÑARANDA ESCALANTE en consideración al avanzado estado de edad en que el mencionado demandante se encuentra y habida cuenta de sus condiciones de salud.”

1.3 Del auto objeto de alzada

El Despacho mediante proveído del 7 de julio del año 2023, decretó la medida cautelar solicitada a través de apoderado judicial por el señor Alirio Peñaranda Escalante en contra de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP en los siguientes términos:

(...)

PRIMERO: DECRETAR la medida cautelar consistente en Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP que reconozca y pague la sustitución de la pensión de jubilación de que era beneficiaria la señora María Elisa Peñaranda de Peñaranda (causante) al señor Alirio Peñaranda Escalante en cuantía equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, desde la fecha en que quede en firme el presente auto hasta que se profiera sentencia definitiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE de fijar caución, de conformidad con las razones expuestas en los considerandos del presente proveído. (...)

1.4 De los recursos presentados por la apoderada de la Nación Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP:

Manifiesta su apoderada judicial que interpone inicialmente el recurso de reposición consagrado en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto el Despacho puede modificar su decisión.

De igual manera, manifiesta que interpone recurso de apelación teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 243, el auto que decreta una medida cautelar es susceptible del mismo.

Las razones de su inconformismo radican en lo siguiente:

Expone que la señora MARIA ELISA PEÑARANDA DE PEÑARANDA, en su condición de docente, como todos los funcionarios y trabajadores del Estado, ostenta un derecho a la pensión de vejez, que en su caso debe ser reconocido por las Secretarías de Educación acreditadas para la prestación del servicio educativo.

Señala que la señora María Elisa Peñaranda falleció el día 18 de octubre del año 2019 y a la fecha han transcurrido casi 4 años, tiempo más que suficiente para que el demandante hubiese adelantado el correspondiente reconocimiento de la pensión de vejez, por lo que es poco creíble que, el señor Alirio Peñaranda Escalante de contar con los derechos pensionales no se le hubiese reconocido dentro de ese lapso la sustitución pensional para que afirme en este momento que la pensión gracia es su único sustento.

Manifiesta que el Despacho decretó la medida cautelar sin que la entidad territorial DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER hubiese dado respuesta al requerimiento efectuado anteriormente por el Juzgado, consistente en si el señor ALIRIO PEÑARANDA ESCALANTE era beneficiario de sustitución pensional, o no, motivo por el cual considera que no se estructuran los requisitos básicos para acceder a la medida provisional, teniendo en cuenta la connotación jurídica de la pensión gracia, la cual ha sido reconocida como una dádiva, una compensación para aquellos docentes que no eran de vinculación nacional.

Luego de citar jurisprudencia del Consejo de Estado respecto de la procedencia del decreto de las medidas cautelares y la normatividad que rige la pensión gracia, concluye señalando que el Despacho al decretar la medida cautelar efectuó una indebida interpretación y aplicación de la norma, al considerar la existencia de una vulneración al mínimo vital y móvil, sin ninguna prueba adicional, como lo fue la afirmación del apoderado demandante quien manifestó que el señor Alirio Peñaranda no percibía sustitución de vejez de la señora María Elisa Peñaranda, cuando han transcurrido casi 4 años del hecho luctuoso, aunado a ello se decretó la medida sin esperar la prueba solicitada a la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, la cual es necesaria, pertinente y conducente para verificar si se accedía o no al decreto de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, solicita se reponga el auto expedido el día 7 de julio de la presente anualidad y subsidiariamente se conceda recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander a efectos de que revoque la medida cautelar.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Procedencia del recurso de reposición

La parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto por medio del cual se decretó la medida cautelar en favor del señor Alirio Peñaranda Escalante.

Al respecto se tiene que el artículo 242 de la Ley 1437 del año 2011, señaló que: “*el recurso de apelación procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*”

Entonces teniendo en cuenta la remisión normativa que realiza el CPACA, se tiene que el recurso de reposición fue presentado de manera oportuna de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del CGP, motivo por el cual el Juzgado procederá a su estudio.

2.2. Análisis del recurso de reposición

El artículo 229 ibídem, consagra que “*podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia*” decisión que no implica prejuzgamiento.

Por su parte, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, prevé los requisitos que deben cumplirse para el decreto de una medida cautelar de esta naturaleza, así:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. **Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonadamente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios. (negritas y subrayas del Despacho)

De la normatividad en cita, se extrae que los requisitos exigidos para **que proceda el decreto de una medida cautelar varían según la naturaleza de esta**. En este sentido, la primera parte establece los requisitos para que proceda la suspensión provisional de los actos administrativos, **mientras que la segunda parte señala los requisitos para los casos en que se pretenda una medida cautelar diferente**.

En este orden de ideas, y como en el caso sub examiné la parte actora solicitó una medida cautelar diferente a la suspensión provisional de los actos administrativos enjuiciados, corresponde a este la carga de demostrar los requisitos señalados en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, los cuales fueron debidamente estudiados por el Despacho encontrando que se cumplía con los mismos, motivo por el cual mediante auto del 7 de julio del año 2023, se procedió al decreto de la medida cautelar en los siguientes términos:

(...)

PRIMERO: DECRETAR la medida cautelar consistente en Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP que reconozca y pague la sustitución de la pensión de jubilación de que era beneficiaria la señora María Elisa Peñaranda de Peñaranda (causante) al señor Alirio Peñaranda Escalante en cuantía equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, desde la fecha en que quede en firme el presente auto hasta que se profiera sentencia definitiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE de fijar caución, de conformidad con las razones expuestas en los considerandos del presente proveído. (...)

La anterior decisión se basó en las siguientes **evidencias** que reposan en el plenario:

(...)

Que efectivamente el señor ALIRIO PEÑARANDA ESCALANTE actualmente cuenta con 85 años de edad, tal y como lo demuestra con su registro civil de nacimiento el que obra a folio 23 del PDF No. 002 del expediente digital.

A folios 21 y 22 del PDF No. 002 reposa el Registro Civil de Matrimonio No. 1237178 del 14 de marzo del año 1996, con el cual se demuestra que la señora María Elisa Peñaranda de Peñaranda (causante) contrajo matrimonio con el señor Alirio Peñaranda Escalante.

En los folios 25 y 26 del PDF No. 002 del expediente digital se encuentra el registro Civil de Defunción No. 096788307 con el cual se demuestra que la señora María Elisa Peñaranda de Peñaranda (causante) falleció el día 18 de octubre del año 2019.

Se encuentra demostrado que el señor Alirio Peñaranda Escalante fue la única persona que se presentó a reclamar la sustitución pensional por el fallecimiento de la señora María Elisa Peñaranda de Peñaranda (causante). – ver Resolución No. RDP 002263 del 2 de febrero del año 2021 vista a folios 13 a 15 del PDF No. 002-.

En el expediente administrativo allegado por la Unidad administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP reposa una declaración juramentada de convivencia elaborada por el demandante en el cual se indica la convivencia ininterrumpida desde el año 1963 hasta el año 2019 con la causante -folio 106 del PDF No. 017 del expediente digital-. (...)

De igual manera se realizó la correspondiente ponderación de intereses, con la cual se llegó a las siguientes **conclusiones**:

Inicialmente que los argumentos esgrimidos por la entidad para negar el reconocimiento de la sustitución pensional en favor del señor Alirio Peñaranda no eran de recibo para el Despacho en este momento procesal por cuanto **el objeto de esta demanda es debatir sobre el derecho o no, que le asiste al demandante a que le sea reconocida dicha prestación debido al fallecimiento de su señora esposa María Elisa Peñaranda y no el derecho que le asistía a la citada a devengar dicha prestación**, toda vez que ese estudio ya fue realizado por la entidad al momento de emitir la Resolución No. 017948 del 26 de septiembre del año 1997 por medio de la cual la extinta Caja Nacional de Previsión Social “RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UNA PENSIÓN MENSUAL VITALICIA DE JUBILACIÓN”.

Por lo anterior, si la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP considera que el referido acto no se encuentra acorde con la normatividad que rige la materia y teniendo en cuenta que la señora María Elisa Peñaranda ya falleció, tiene los mecanismos jurídicos pertinentes para atacar el acto administrativo que considera violatorio de la ley.

El Despacho con el fin de resolver la medida cautelar con más elementos de juicio, mediante auto del 26 de junio de la presente anualidad consideró necesario efectuar un requerimiento probatorio, toda vez que ni en la demanda, ni sus anexos, se podía advertir si el señor Alirio Peñaranda Escalante goza o no, de sustitución de vejez “ordinaria” debido a que la entidad en la contestación de la medida cautelar manifiesta que la pensión debatida es la denominada “gracia” la cual es de carácter especial y puede devengarse simultáneamente con cualquier

otra reconocida por parte de la Nación, para mayor claridad se cita la parte resolutive del proveído:

(...)

PRIMERO: REQUERIR al señor **ALIRIO PEÑARANDA ESCALANTE** a efectos de que en el término de **tres (03)** días contados a partir de la notificación del presente proveído, informe al Despacho si actualmente es beneficiario de sustitución de pensión de vejez ordinaria, o si dicho reconocimiento se encuentra en trámite, debiendo aportar todos los documentos que reposan en su poder y que no fueron allegados con el escrito de demanda.

SEGUNDO: REQUERIR a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** para en el término de **tres (03)** días contados a partir de la notificación del presente proveído, aporte con destino al presente proceso los antecedentes administrativos que reposan en esa dependencia de la señora Elisa Peñaranda de Peñaranda quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 27.747.300.

TERCERO: REQUERIR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES de la PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** para que en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación del presente proveído, allegue con destino al presente proceso los antecedentes administrativos que dieron origen a la Resolución No. RDP 002263 del 2 de febrero del 2021. (...)

Con el fin de dar respuesta a lo requerido por el Despacho, el apoderado del señor Alirio Peñaranda Escalante allegó memorial mediante correo electrónico del 28 de junio de 2023² en el cual indicó que en la demanda no se hace referencia a la pensión gracia, sino a una pensión de jubilación ordinaria, aunado a que en los actos administrativos demandados se hace referencia una pensión de jubilación y quien manifiesta que la prestación que se debate es la pensión gracia, es la entidad demandada quien deberá demostrarlo, señalando que el señor Alirio Peñaranda Escalante no goza de ningún tipo de prestación derivada de su difunta esposa, ni mucho menos se encuentra en trámite un reconocimiento diferente al presente.

Por su parte, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP allegó los antecedentes administrativos solicitados, los cuales reposan en el PDF No. 017 del expediente digital., en los que se pudo evidenciar que la prestación objeto de debate obedece a la pensión “gracia”, tal y como lo planteó la apoderada de la entidad demanda al contestar la demanda, puesto que al leer la parte resolutive de la Resolución No. 017948 del 26 de septiembre de 1997 “POR LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UNA PENSIÓN MENSUAL VITALICIA DE JUBILACIÓN” se observa que la entidad manifiesta que su reconocimiento cumple con los requisitos establecidos en los artículo 1, 3 y 4 de la Ley 114/13, aunado a que en las diferentes peticiones elevadas por la señora María Elisa Peñaranda se indicó que solicitaba el reconocimiento de la “pensión gracia”.

No obstante, se pone de presente que la clasificación de la prestación no tuvo inferencia en la decisión que se tomó – acceder a la medida cautelar-, puesto que con lo obrante en el expediente y lo expuesto por el apoderado del señor Alirio

² Ver PDF No.012 expediente digital

Peñaranda Escalante se logró establecer que el demandante actualmente no se encuentra devengando una pensión ordinaria de jubilación propia, ni sustituida por la muerte de su esposa, por lo que sus condiciones de existencia se encuentran desmejoradas debido a la negativa de la UGPP en reconocerle la sustitución pensional.

Aunado a lo anterior, **el Despacho encontró debidamente probado la apariencia de buen derecho - doctrinalmente llamado fummus boni iuris - que le asiste al señor Alirio Peñaranda Escalante para reconocerle de manera transitoria y provisional el reconocimiento y pago de la sustitución pensional deprecada.**

Teniendo en cuenta todos los elementos de juicio esbozados en la medida cautelar, así como lo expuesto por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, respecto de los derechos que les asisten a las personas de la tercera edad y al corroborarse mediante el juicio de ponderación de intereses que sería más gravoso para el interés público negar la medida debido a los derechos fundamentales que pueden verse menoscabados (derecho a la sustitución pensional, mínimo vital y dignidad humana) el Despacho consideró viable el decreto de la medida cautelar, resaltándose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 229 de la Ley 1437 del año 2011, **la presente decisión no implica prejuzgamiento**, por lo que una vez se surta el trámite normal del proceso, se realice el debate probatorio y se oigan los alegatos de conclusión, se tomará la decisión de fondo que ponga fin al proceso.

Para el Despacho no son de recibo los argumentos expuestos por la entidad demandada en el recurso objeto de alzada, por cuanto el decreto de la medida cautelar se basó en la normatividad aplicable, el material probatorio allegado por las partes y el solicitado por el Juzgado, por lo que no puede decirse que la medida se decretó sin tener en cuenta ninguna prueba como se afirma por parte de este extremo procesal.

En cuanto a la prueba requerida por el Despacho a la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, se tiene lo siguiente:

En el PDF No. 044 del expediente digital principal obra una constancia emitida por la Subsecretaría de Asuntos Administrativos y Financieros del Departamento Norte de Santander emitida el día 25 de julio del 2023 en la cual se indica que *“En atención a su solicitud del asunto, nos permitimos informarle que revisado el sistema humano web y el archivo físico que reposa en esta entidad, se constató que no existe información relacionada con la señora MARIA ELISA PEÑARANDA, identificada con cédula de ciudadanía No 27.747.300”*.

Se resalta que dicha respuesta fue dirigida a la apoderada de la entidad demandada y no en respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho.

No obstante lo anterior, encontrándose el expediente al Despacho para efectuar el estudio de los recursos de reposición y apelación presentados por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP en contra del auto proferido por el Despacho el día 7 de julio del presente año, mediante el cual se decretó la medida

cautelar solicitada por el apoderado del señor Alirio Peñaranda Escalante, se advirtió que por error del Secretario del Despacho no fue remitido el mensaje de datos a la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, tal y como se ordenó en la providencia de fecha 26 de junio del presente año, motivo por el cual mediante providencia del 31 de julio de la presente anualidad se ordenó efectuar el trámite correspondiente³.

Habiendo fenecido los términos concedidos en el auto anterior sin obtenerse respuesta alguna por parte de la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, mediante auto del 8 de agosto de la presente anualidad⁴, se aperturó incidente por desacato en contra del señor DAVID ALEJANDRO ALVARADO MUÑOZ en su condición de SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, a efectos de determinar si incumplió sin justa causa la orden impartida en el ejercicio de sus funciones o demorado la ejecución de las mismas, corriéndosele traslado por el término de 3 días, a efectos de que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

Pese a haberse notificado la apertura del incidente de desacato el día 10 de agosto del año 2023 - tal y como puede verse en el PDF No. 040 del expediente digital - al señor DAVID ALEJANDRO ALVARADO MUÑOZ en su condición de SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, este no dio respuesta, motivo por el cual el Despacho mediante providencia del 22 de agosto pasado⁵, sancionó al citado secretario con multa de DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, advirtiéndosele que estaba en obligación de dar respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho mediante auto del 26 de agosto del año 2023, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de dicho auto, so pena de ser sancionado nuevamente, tal y como lo prevé el artículo 44 del CGP.

Encontrándose dentro del término concedido para el efecto, se recibió respuesta por parte del doctor **David Alejandro Alvarado Muñoz** – Secretario de Educación del Departamento Norte de Santander mediante correo electrónico del 24 de agosto de la presente anualidad, en el cual indica que el requerimiento efectuado por el Despacho sólo fue conocido por esa secretaría hasta el pasado 15 de agosto y que el día 25 de julio pasado dio respuesta a la petición elevada por parte de la doctora Rocio Ballesteros Pinzón quien solicitó información para el proceso de la referencia.

Ahora en cuanto a lo requerido por el Despacho, indica que como se lo informó a la doctora Ballesteros el día 25 de julio pasado, revisados los archivos físicos que reposan en esa entidad territorial no se encontró Acto Administrativo de nombramiento de la señora MARIA ELISA PEÑARANDA DE PEÑARANDA lo que demuestra que no existe una vinculación laboral con el Departamento Norte de Santander.

Teniendo en cuenta la respuesta emitida por el Secretario de Educación del Departamento Norte de Santander, el Despacho considera que hasta este momento

³ PDF No. 035 expediente digital

⁴ Auto visto en el PDF No. 038 ídem

⁵ Ver PDF No. 042 del paginario

procesal no existen pruebas que demuestren que la señora María Elisa Peñaranda de Peñaranda recibiere una pensión diferente a la aquí debatida, motivo por el cual se mantendrá incólume la decisión emitida mediante auto del 7 de julio del año 2023 que decretó la medida cautelar en favor del señor Alirio Peñaranda Escalante, tal y como se dirá en la parte resolutive del presente proveído.

Aunado a lo anterior, resalta el Despacho que la señora María Elisa Peñaranda falleció el día **18 de octubre del año 2019** y que el señor Alirio Peñaranda Escalante **efectuó la solicitud de sustitución pensional el día 11 de febrero del año 2020**, tal y como se observa a folio 36 del PDF No. 017Anexo2RtaRqmtoUGPP y que fue solo hasta el **2 de febrero del año 2021 que la entidad expidió la Resolución No. RDP 002263** mediante la cual se negó la prestación, motivo por el cual la demanda fue presentada por el actor el día **4 de agosto del año 2021**, cuando se encontraba debidamente agotada la vía administrativa.

De lo expuesto en párrafo precedente se tiene que, el señor Alirio Peñaranda Escalante viene solicitando su prestación casi desde el momento del fallecimiento de su esposa, por lo que la mora del estudio de la medida cautelar no obedece a circunstancias que deban endilgársele al actor, sino al desarrollo normal del proceso mismo, tanto en sede administrativa como en sede judicial, aunado a que el Despacho debe dar aplicación al principio de la buena fe de todas aquellas personas que asisten a estas instancias a reclamar sus derechos.

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que se actuó de conformidad con la normatividad vigente aplicable al caso sub examine y teniendo en cuenta todo el material probatorio obrante en el presente proceso, lo que desvirtúa lo expuesto por la entidad demandada en el recurso de alzada.

2.3. Procedencia del recurso de Apelación contra el auto decretó la medida cautelar:

Se tiene que la apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES igualmente interpuso de manera subsidiaria recurso de apelación contra el auto que decretó la medida cautelar, por lo que el Despacho procederá a realizar el estudio para la procedencia del mismo.

2.4 Análisis del recurso de apelación contra el auto que decreta la medida cautelar:

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 (subrogado por la Ley 2080 de 2021, artículo 61), señala que los **autos susceptibles de apelación y proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos son:**

(...)

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

(...)

Ahora bien, en cuanto a su oportunidad y tramite, se tiene que el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, subrogado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 244. **Trámite del recurso de apelación contra autos.** La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días. De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano. (...)

Teniendo en cuenta la normatividad en cita, y al haberse presentado el recurso de apelación dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto que decretó la medida cautelar y teniendo en cuenta que la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la protección Social UGPP corrió el traslado respectivo al apoderado del demandante, tal y como se observa en el PDF No. 026 del presente cuaderno y al haberse pronunciado sobre la misma, este Despacho dispondrá conceder dicho recurso ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada mediante proveído del siete (7) de julio del año dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se decretó la medida cautelar solicitada a través de apoderado judicial por el señor ALIRIO PEÑARANDA ESCLANTE, por lo dicho en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Por resultar procedente, de conformidad con lo previsto en el numeral 5° del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, **CONCÉDASE** en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la protección Social UGPP en contra del auto proferido siete (7) de julio del año dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se decretó la medida cautelar solicitada a través de apoderado judicial por el señor ALIRIO PEÑARANDA ESCLANTE, por lo dicho en los considerandos de la presente providencia.

TERCERO: REMITIR el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudie el recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

 <p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 25 de agosto del año 2023, hoy 28 de agosto del año 2023 a las 08:00 a.m., <u>Nº 048</u>.</i></p> <p>----- <i>Secretario</i></p>
--

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12574d6e05d90261acc844409b13c06143eeb8ce311b5ed318bf1605bf7401e9**

Documento generado en 25/08/2023 11:22:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>